El siguiente es el documento presentado por el Magistrado ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia:	Sentencia del 22 de julio de 2015
Radicación Nro.	66001-31-05-003-2014-00109-01
Proceso	Ordinario Laboral
Demandante:	José Cenubio Marín Ceballos
Demandado:	Colpensiones
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz
Juzgado de origen:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito

Tema: **Ingreso Base de Liquidación en el régimen de transición.** El demandante pretende que se liquide el IBL con el promedio de los salarios de los últimos 10 años, puesto que considera que la liquidación de la pensión de jubilación no fue correctamente efectuada por la entidad accionada y teniendo en cuenta que la jurisdicción laboral declaró que aquel era beneficiario del régimen de transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que cumplió con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación por aportes por tener cotizadas 1168 semanas en toda su vida laboral, pues así se desprende de la resolución Nº GNR 228336 de 6 de septiembre de 2013, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, efectivamente tiene derecho a que se liquide el IBL con base en el promedio de los salarios devengados dentro de los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

AUDIENCIA PÚBLICA

SALUDO. BUEN DÍA

Hoy, veintidós de julio de dos mil quince, siendo las nueve y treinta minutos de la mañana, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE CENUBIO MARIN CEBALLOS en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 5 de agosto de 2014, dentro del proceso que le promueve a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-003-2014-00109-01.

Al acto comparecen las personas que a continuación se identifican:

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

ANTECEDENTES

Pretende el señor José Cenubio Marín Ceballos que la justicia laboral declare que tiene derecho a que sea reajustada la pensión de jubilación aplicándole al IBL obtenido del promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años, una tasa de reemplazo equivalente al 75% y con base en ello se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar el reajuste pensional causado desde el 9 de julio de 2008, la indexación de la suma reconocida y las costas procesales a su favor.

Fundamenta sus pretensiones en que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Adjunto Nº 2 por medio de sentencia de 18 de noviembre de 2012 declaró que era beneficiario del régimen de transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y como consecuencia condenó al ISS a reconocer y pagar la pensión de jubilación establecida en la Ley 71 de 1988 a partir del 9 de julio de 2009; sostiene que ésta Sala de Decisión al conocer el asunto modificó la mencionada sentencia en el sentido de reconocer la prestación económica a partir del 9 de julio de 2008; informa que la Administradora Colombiana de Pensiones procedió a dar cumplimiento a la orden impartida y por medio de la resolución Nº GNR 228336 de 6 de septiembre de 2013 reconoció la pensión de jubilación con una tasa de reemplazo equivalente al 75% sobre un IBL obtenido con el promedio de los salarios devengados en toda su vida laboral; considera que el IBL de la pensión debió liquidarse con base en el promedio de los salarios de los últimos 10 años, que sería igual a la suma de $1.534.256 que al aplicarle la respectiva tasa de reemplazo se obtendría una mesada pensional equivalente a $1.150.692, misma que resulta más favorable que la liquidada por la entidad demandada. Finalmente manifiesta que presentó reclamación administrativa el 6 de febrero de 2014.

Al contestar la demanda –fls.40 y 41- la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso las pretensiones argumentando que no está obligada a reconocer el reajuste pensional solicitado hasta tanto no se acredite lo necesario para ello. Propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación” y “Prescripción”.

En sentencia de 5 de agosto de 2014, la funcionaria de primer grado estableció que la parte demandante no allegó el material probatorio necesario para efectuar la liquidación del IBL con base en el promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años de su vida laboral, pues teniendo en cuenta que fue por vía judicial que se le reconoció la pensión de jubilación prevista en la Ley 71 de 1988, no se preocupó por arrimar los respectivos fallos e igualmente no allegó la certificación de los salarios devengados por él en las entidades públicas en las que laboró, por lo que resulta insuficiente para efectuar los respectivos cálculos la información contenida en la historia laboral válida para prestaciones económicas porque en ella no se cuenta con la totalidad de los salarios devengados por el actor. Por tales motivos resolvió negar la totalidad de las pretensiones y declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones.

Inconforme con la decisión, el señor José Cenubio Marín Ceballos interpuso recurso de apelación argumentando que al proceso fueron allegadas las pruebas idóneas para que se estudie el reajuste pensional por él solicitado, puesto que con la historia laboral válida para prestaciones económicas, así como con la resolución Nº GNR 228336 de 6 de septiembre de 2013 se puede extraer la información necesaria para reliquidar la prestación económica reconocida por vía judicial.

En el presente asunto no hubo apelación de la sentencia, por lo que al haber resultado condenada la Administradora Colombiana de Pensiones se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

EL CASO CONCRETO.

Para resolver los problemas jurídicos que se plantean en esta instancia, esto es, si se encuentran en el plenario las pruebas necesarias para definir si hay lugar o no a reajustar la pensión de jubilación reconocida al señor José Cenubio Marín Ceballos y de conformidad con la respuesta a ese interrogante si tiene derecho al mencionado reajuste, se observa que fueron allegadas al proceso la resolución Nº GNR 228336 de 6 de septiembre de 2013 –fls.16 a 20- mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones cumplió un fallo judicial proferido por

este Tribunal e igualmente el reporte de semanas cotizadas en pensión válido para prestaciones económicas –fls.22 a 27-.

En este punto es importante recordar que el demandante pretende que se liquide el IBL con el promedio de los salarios de los últimos 10 años, puesto que considera que la liquidación de la pensión de jubilación no fue correctamente efectuada por la entidad accionada y teniendo en cuenta que la jurisdicción laboral declaró que aquel era beneficiario del régimen de transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que cumplió con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación por aportes por tener cotizadas 1168 semanas en toda su vida laboral, pues así se desprende de la resolución Nº GNR 228336 de 6 de septiembre de 2013, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, efectivamente tiene derecho a que se liquide el IBL con base en el promedio de los salarios devengados dentro de los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión.

Ahora bien, al estudiar el acto administrativo por medio del cual se le otorgó la pensión de jubilación al actor, se encuentra que la Administradora Colombiana de Pensiones le reconoce 1168 semanas de cotización efectuadas entre el sector público y el sector privado y al observar el cuadro en el que se relacionan los tiempos de servicios prestados en comparación con la historia laboral válida para prestaciones económicas, se descubre que la información que no se encuentra disponible de algunos periodos cotizados en el sector público no obedece a los últimos 10 años de cotizaciones, pues en ese periodo se reportan correctamente los aportes hechos por el actor como trabajador independiente, así como los servicios prestados para la Gobernación de San Andrés y Providencia y para los empleadores Villegas y Velásquez Ltda. y Polarix Electrodomésticos S.A.

Bajo tales circunstancias se procederá a realizar la liquidación del IBL con base en el promedio de los salarios devengados por el señor José Cenubio Marín Ceballos, tal y como se observa en la siguiente tabla que se pone de presente a los asistentes y que hará parte integrante del acta que se levante con ocasión a esta audiencia.

De conformidad con la liquidación anterior, el IBL del promedio de los salarios devengados por el actor en los últimos 10 años de cotizaciones es igual a la suma

de $1.330.500 que al aplicarle la tasa de reemplazo del 75% arroja una mesada pensional a partir del 9 de julio de 2008 equivalente a $997.875 y no a la suma de $690.708 reconocida por Colpensiones; motivo por el que se ordenará a la entidad demandada a que modifique la resolución Nº GNR 228336 de 6 de septiembre de 2013 en ese sentido y teniendo una mesada pensional para el año 2015 del orden de $1.269.563.

Frente al retroactivo pensional generado entre la diferencia de la mesada pensional reconocida en sede administrativa y la liquidada en este proceso, que al haber propuesto la entidad demandada la excepción de prescripción se tiene que la misma prospera de manera parcial, pues como el accionante presentó la reclamación administrativa el 6 de febrero de 2014 –fl.21- todas aquellas mesadas causadas con anterioridad a la misma calenda del año 2011 se encuentran cobijadas por el fenómeno prescriptivo.

Así las cosas, el retroactivo pensional generado entre el 6 de febrero de 2011 y el 30 de junio de 2015 es del orden de $22.711.827 y su respectiva indexación asciende a la suma de $1.450.348; como se observa en la siguiente tabla que se pone de presente a los asistentes y que hará también parte integrante del acta que se levante con ocasión a esta audiencia.

En anterior orden de ideas se revocará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 5 de agosto de 2014.

Costas en ambas instancias a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones en un 100%. Como agencias en derecho en esta instancia se fija la suma de $1.288.700.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 5 de agosto de 2014.

SEGUNDO. DECLARAR que el señor JOSE CENUBIO MARIN CEBALLOS tiene derecho a que se le liquide el IBL con base en el promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años de cotizaciones.

TERCERO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES que modifique la resolución Nº GNR 228336 de 6 de septiembre de 2013, para que reconozca a partir del 9 de julio de 2008 una mesada pensional equivalente a la suma de $997.875, misma que para el año 2015 asciende a la suma de $1.269.563.

CUARTO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor JOSE CENUBIO MARIN CEBALLOS la suma de $22.711.827 a título de retroactivo pensional generado entre el 6 de febrero de 2011 y el 30 de junio de 2015.

QUINTO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante la suma de $1.450.348 a título de indexación sobre el retroactivo pensional reconocido.

SEXTO. DECLARAR probada parcialmente la excepción de mérito de prescripción propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en el presente proveído.

SEPTIMO. CONDENAR en costas en ambas instancias a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en un 100%. Como agencias en derecho en esta sede se fija la suma de $1.288.700.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se levanta y firma esta acta por las personas que en ella han intervenido.

Los Integrantes de la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Ponente

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
Secretaria